

13001-33-33-033-2017-00077-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-033-2017-00077-01
Accionante	EDITH MARIA MAZA GONZALEZ
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL IBL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA².

1.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora EDITH MARIA MAZA GONZALEZ laboró para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, desde el 24 de septiembre de 1979 hasta 22 de agosto de 2003.
- El día 18 de junio de 2012, la señora EDITH MARIA MAZA GONZALEZ, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación ante el ISS, la cual fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 311499 del 20 de noviembre de 2013, efectiva a partir del 14 de junio de 2012, en cuantía de \$989.123, tomando como IBL lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- El día 19 de febrero de 2016, la señora EDITH MARIA MAZA GONZALEZ solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de

¹ Folio 109-120 cdr.1

² Folio 1-39 cdr.1.

13001-33-33-033-2017-00077-01

todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la indexación la primera mesada pensional.

- COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 94277 del 05 de abril de 2016, rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 311499 del 20 de noviembre de 2013.
- El día 05 de octubre de 2016, la demandante solicitó la indexación de la primera mesada pensional y la consecuente reliquidación de su pensión con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- Mediante Resolución No. GNR 330279 del 08 de noviembre de 2016 COLPENSIONES realizó una nueva reliquidación de pensión, sin acceder a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios ni realizó la indexación de la primera mesada pensional de la accionante.
- El día 23 de noviembre de 2016, la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 33079 del 08 de noviembre de 2016, el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. VPB 593 del 05 de enero de 2017.

1.1.2. Las pretensiones de la demanda

En síntesis, la accionante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 311499 de 2013, por cuanto omitió liquidar la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así mismo, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. GNR 94277 del 05 de abril de 2016, la GNR 330279 del 08 de noviembre de 2016 y la VPB 593 del 05 de enero de 2017, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación que realizó la demandante.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada:

- i. *Reliquidar la pensión de vejez que fue reconocida a la demandante, teniendo en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, tales como: sueldo, subsidio de transporte prima de alimentación, bonificación*

13001-33-33-033-2017-00077-01

por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, promedio recargo mensual.

- ii. *Reconocer la indexación de la primera mesada pensional de la accionante.*
- iii. *Pagar el retroactivo y/o diferencias monetarias dejadas de pagar en la pensión de la accionante desde el 14 de junio de 2012 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta acción.*

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política: artículos 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 90; Ley 33 de 1985; artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 24 y 36 de la ley 100 de 1993; ley 62 de 1985; Decreto 691 de 1994; entre otros.

2. Contestación de la demanda

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES³

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento factico legal, pues los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual solicita sean desestimadas.

Presentó como excepción, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDANDA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
2. BUENA FE.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. INNOMINADA.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, por considerar que le asiste razón a la accionante cuando solicita que su pensión debe ser reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores que hubieran servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicios.

³ Folio 85-96 cdr.1

13001-33-33-033-2017-00077-01

Por su parte, mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁴. El a-quo, resolvió aclarar la sentencia de primera instancia, en el sentido de (i) indicar que la reliquidación debe hacerse con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2002 y el 22 de agosto de 2003; (ii) agregar que para la reliquidación de la pensión debe tenerse en cuenta el promedio de recargo mensual y reconocer la indexación de la primera mesada pensional.

4. Recurso de Apelación

La parte demandada **-COLPENSIONES⁵** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que respecto de la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición solo comprenden los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, excluyendo el promedio de la liquidación.

La **parte demandante⁶** apeló la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria en lo relacionado con la fecha desde la cual debe ser reconocida la reliquidación de la pensión de la accionante, por cuanto está errada

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2019)⁷ se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y demandante. Mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁸, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. Alegaciones

La entidad demandada -COLPENSIONES⁹- presentó alegatos finales.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

7. Concepto del Ministerio Público

⁴ Folio 144-145 cdr.1

⁵ Folio 167-170 cdr.1.

⁶ Folio 156-157 cdr.1.

⁷ Folio 3 cdr.2.

⁸ Folio 7 cdr.2.

⁹ Folio 10-20 cdr.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2. ASUNTO DE FONDO

3.2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

¿Determinar si hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la accionante?

3.3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que, en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo y el monto, pero no el IBL, el cual debe ser calculado con base en lo contemplado en el inciso tercero de dicha norma y en lo señalado en su artículo 21, de acuerdo con la interpretación

13001-33-33-033-2017-00077-01

realizada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado¹⁰, precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón en la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que las resoluciones mediante las cuales fue reconocida y se reliquida su pensión se encuentran ajustadas a las normas aplicables al caso, ellas son la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece el régimen de transición.

Por su parte, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, la Sala encuentra que la accionante si tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por cuanto su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. De la liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó las reglas relacionadas con el IBL de las pensiones de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993¹¹, en dicho pronunciamiento señaló la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que “(...) los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

En este orden, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar con base en lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993¹¹, y conforme al artículo 21 de esta norma, sobre los factores efectivamente cotizados y de acuerdo a lo contemplado en el decreto reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez últimos años de servicios si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

¹⁰ Rad. 52001-23-33-000-2001-00043-01.

¹¹ Sentencia de fecha 28 de agosto. Rad. 25001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-033-2017-00077-01

Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 señala una reliquidación del monto pensional cuando se trata de funcionarios y empleados públicos, cuando hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, con inclusión de los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

4.2. De la indexación de la primera mesada pensional.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política prescriben en su orden que: “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” y que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Conforme a lo anterior, se deduce que la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tiene una **connotación constitucional**. Estando el Estado obligado a regular la forma y/o fórmula para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, ante los constantes cambios económicos.

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el legislador prescribió el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, con el fin de que mantengan su poder adquisitivo constante, disposición expedida en el desarrollo de los preceptos constitucionales de garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, la cual no resulta aplicable para los regímenes especiales, así como para los anteriores a la ley 100 de 1993 a los que atiende con ocasión del régimen de transición vigente en el artículo 36 de dicha norma, en razón al principio general de la aplicación de la ley en el tiempo, que establece que la ley rige hacia el futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No obstante, lo anterior, la Sala acoge la amplia jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional, a través de la cual la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que ésta resulta aplicable, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen

13001-33-33-033-2017-00077-01

pensional al que pertenece el pensionado que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación¹².

Aunado a ello, se atenderá lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado¹³, que dijo: “(...) si bien no existe forma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios”.

Acorde con lo anterior, se tiene que el ajuste de valor del ingreso base de liquidación, para obtener el monto de la primera mesada pensional, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional, constituye una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en el artículo 230 de la Constitución¹⁴

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados

- Resolución No. GNR 311499 del 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación a la accionante, efectiva a partir del 14 de junio de 2012, en cuantía de \$989.123.¹⁵
- Escrito dirigido a COLPENSIONES, radicado el día 19 de febrero de 2016 mediante el cual la accionante solicitó la indexación de su primera mesada pensional y la reliquidación de su pensión jubilación¹⁶

¹² Ver Sentencia T-953-13.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rad. 25000-23-25-000-2008-00900-01 (0581-10).

¹⁴ Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la Jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

¹⁵ Folio 21-27 cdr.1

¹⁶ Folio 28-32 cdr.1



13001-33-33-033-2017-00077-01

- Resolución No. GNR 94277 del 05 de abril de 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 311499 del 20 de noviembre de 2013 y se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante¹⁷.
- Escrito dirigido a COLPENSIONES, radicado el día 05 de octubre de 2016 mediante la cual la accionante solicitó la indexación de su primera mesada pensional y la reliquidación de su pensión de jubilación¹⁸.
- Resolución No. GNR 330279 del 08 de noviembre de 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante el cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.¹⁹
- Resolución No. VPB 593 del 05 de enero de 2017, expedida por COLPENSIONES, mediante el cual confirma la Resolución No. GNR 330279 del 08 de noviembre de 2016.²⁰
- Certificación expedida por la Secretaria de Salud de Bolívar, de fecha 25 de mayo de 2015, en donde consta que la accionante laboró en la ESE Hospital Universitario de Cartagena desde el 24 de septiembre de 1979 hasta el 22 de agosto de 2003, cotizando en pensiones para la Caja de Previsión Social de Bolívar y Seguro Social²¹.
- Certificado de información laboral de fecha 25 de mayo de 2015 a nombre de la accionante.²²
- Certificados de prestaciones devengadas por la accionante desde el año 1993 al año 2003, expedidas por la Secretaría de Salud de Bolívar.²³
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EDITH MARIA MAZA GONZALEZ, en donde consta que nació el 14 de junio de 1957.²⁴

¹⁷ Folio 34-38 cdr.1.

¹⁸ Folio 39-43 cdr.1

¹⁹ Folio 45-50 cdr.1.

²⁰ Folio 57-63 cdr.1.

²¹ Folio 64 cdr.1.

²² Folio 65 cdr.1.

²³ Folio 67-72 cdr.1

²⁴ Folio 19 cdr.1.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

5.2.1. De la reliquidación de la pensión de jubilación

La aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, es de la siguiente forma:

Beneficio de la transición pensional (art. 36 Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho art. 1 Ley 33 de 1985		Ingreso Base de Liquidación (art. 21 Ley 100 de 1993/Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo art. 1 Ley 33 de 1985
	Edad	Tiempo de servicio	Periodos	Factores ²⁵	
La señora EDITH MARIA MAZA GONZALEZ a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 14 de junio de 1957.	55 años	20 años	10 años anteriores al reconocimiento.	Asignación mensual Bonificación por servicios Prima de antigüedad Recargo mensual.	75%
	Adquirió el status de pensionado el 14 de junio de 2012 por edad, debido a que nació el 14 de junio de 1957				

Ahora bien, acorde con material probatorio analizado, la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición pensional, y su situación está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto al IBL, pues en este aspecto se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con base en los factores cotizados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter general que no consagra los factores salariales cuya inclusión reclama la demandante.

Así las cosas, como quedó establecido la situación pensional del demandante quedó sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

²⁵ Folio 45-50 cdr.1.

13001-33-33-033-2017-00077-01

En lo relacionado con los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, tenemos lo siguiente:

Factores de salario – base de cotización – servidores públicos incorporados al sistema general de pensionados – Decreto 1158 de 1994	De lo devengado por la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento²⁶	Factores salariales incluidos en el IBL que sirvieron de base para liquidar la pensión de la demandante.
<ul style="list-style-type: none"> -La asignación básica mensual -La bonificación por servicios prestados -La prima técnica, cuando sea factor de salario -Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario -La remuneración por trabajo dominical o festivo -La remuneración por trabajo suplementario, o de horas extras, o realizado en jornada nocturna -Los gastos de representación 	<ul style="list-style-type: none"> -Sueldos. - Subsidio de Transporte. -Prima de alimentación. -Bonificación por servicios. -Bonificación por antigüedad -Prima de vacaciones. -Prima Semestral. -Prima de navidad. -prima mensual 	<ul style="list-style-type: none"> - Sueldo básico. -Bonificación por servicios prestados. - Bonificación por antigüedad - Recargo Mensual.

No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por el H. Consejo de Estado a que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, que comparte esta Sala por tratarse de un precedente de obligatorio cumplimiento, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicios consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo señalado en el régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, se hizo con inclusión de todos los factores salariales que fueron cotizados al Sistema durante los últimos 10 años de servicios y establecidos en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no es procedente la reliquidación tomando como base únicamente el

²⁶ Folio 67-72 cdr.1.

13001-33-33-033-2017-00077-01

último año de servicios, con la inclusión de factores sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

5.2.2. De la indexación de la primera mesada pensional

Conforme a la jurisprudencia del Concejo de Estado²⁷, hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio, en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho, al haber transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con este paso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido deterioro.

Así las cosas, la Sala observa que en el presente asunto puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues transcurrió un tiempo que dio lugar a la referida depreciación, por lo siguiente:

En el presente asunto tenemos que la demandante adquirió el status de pensionada el **14 de junio de 2012**²⁸ cuando cumplió los 55 años de edad y que su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el status, ello es el **22 de agosto de 2003**²⁹, y de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En este sentido, para la Sala es menester resaltar que la indexación de la primera mesada sólo se reconoce cuando el salario base que sirve para liquidar la pensión ha sufrido pérdida de su poder adquisitivo, y en asunto bajo estudio, se probó que tal depreciación ocurrió, cuestión que es un hecho notorio, debido a la constante y permanente devaluación de la moneda en nuestro país.

5.2.2.1. De la fórmula para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional.

La indexación de la primera mesada pensional de la accionante, reconocida en esta sentencia deberá ser efectuada teniendo en cuenta la siguiente fórmula³⁰:

²⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBDIRECCIÓN A. sentencia de fecha 07 de marzo de 2013. Rad. 76001-23-31-000-2008-01205-011 (1995-11).

²⁸ Folio 21-27 cdr.1.

²⁹ Folio 64 cdr.1.

³⁰ Sal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 05 de abril de 2018 Rad. 73001233300020140028201 (0724-15).

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha en que cumplió los 55 años, por el índice de precios al consumidor vigente en la fecha de su retiro.

5.2.3. De la Prescripción.

El Consejo de Estado³¹ ha dicho reiteradamente que las mesadas pensionales tienen una prescripción que debe computarse desde el momento de la iniciación de su exigibilidad, esto es desde el primer día en que comienzan a causarse las mismas.

En el presente asunto, la Sala observa que las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir del **14 de junio de 2012** y la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional se efectuó el **19 de febrero de 2016**³², es decir por fuera del término de tres (3) años con que contaba la demandante³³, pues tenía hasta el **14 de junio de 2015**, para reclamar el derecho, razón por la cual habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad **al 19 de febrero de 2013**.

Por lo anterior, habrá lugar a revocar parcialmente y adicionar la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³¹ Sentencia de fecha 02 de febrero de 2017. Rad.15001233300020130071801 (1218-2015).

³² Folio 28-32 cdr.1.

³³ Ver art. 41 Decreto 3135 de 1968.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, en cuanto a los artículos primero, segundo, tercero y cuarto y ordenar en su lugar:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 311499 del 20 de noviembre de 2013, GNR 94277 del 05 de abril del 2016, GNR 330279 DEL 08 de noviembre y VPB 593 del 05 de enero de 2017, en tanto omitieron pronunciarse respecto de la solicitud de indexación de la primera mesada pensional de la señora **EDITH MARIA MAZA GONZALEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **COLPENSIONES** proceda a actualizar la base pensional de la señora **EDITH MARIA MAZA GONZALEZ**, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

“**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES**

pague las diferencias que resulten entre lo que pagó y lo que debió pagar en cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que la accionante cumplió los 55 años de edad y la fecha del reconocimiento pensional, tomando en consideración los ajustes de ley en cada uno de los años a partir del **19 de febrero de 2013** por haber operado el fenómeno de la prescripción sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha. “

CUARTO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda”.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



13001-33-33-033-2017-00077-01

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-033-2017-00077-01

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-033-2017-00077-01

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

La anterior firma corresponde al proceso con
número de radicado 13001-33-33-033-2017-00077-01